



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	DIANA PAOLA CERQUERA CALDERON
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
RADICACION:	41001310300320210023200

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por DIANA PAOLA CERQUERA CALDERON a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

La accionante DIANA PAOLA CERQUERA CALDERON manifiesta que por ocasión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, solicitó la inclusión de un crédito a su favor, siendo desconocida la existencia de la obligación por parte del presunto deudor.

Que ante la controversia suscitada, el 07 de mayo de 2021 el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de comercio del Huila remitió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva el expediente, con el propósito de que se resolviera la misma, de acuerdo a la competencia establecida en el Código General del Proceso. Expresa que desde esa data, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva no ha emitido pronunciamiento alguno.

Atendiendo los hechos expuestos, solicita el amparo de los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia y se ordene al Juzgado Accionado que dé respuesta de fondo.

Conocido el amparo, este Despacho mediante providencia del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dispuso la admisión en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, concediéndole el término de dos (02) días para que emitiera pronunciamiento respecto de la solicitud tutelar. En la misma providencia, se dispuso la vinculación del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA, del DR. ANDRES GOMEZ PERDOMO EN SU CONDICIÓN DE CONCILIADOR DE LA CITADA ENTIDAD, del señor OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA en su condición de solicitante y deudor y de los Acreedores reconocidos: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN

PROTECCIÓN, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA, ASMET SALUD EPS, COMFAMILIAR E.P.S., NUEVA E.P.S., MEDIMAS E.P.S. S.A., COOMEVA E.P.S., ECOOPSOS E.P.S., DIAN, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, SILVIA RUTH LEON BOTIA, VLADIMIR BERMUDEZ CARBAJAL, RIVERA Y EQUIPOS, RAMÓN EMILIO GÓMEZ, CYRGO, GECOLSA, INMOBILIARIA CORTES TAMAYO, SYS MAQUINARIA S.A.S., GERARDO SALAS, JUAN CARLOS DUSSAN, MARIELA VEGA y HENRY NELSON ORTIZ BUITRAGO.

III. RESPUESTAS DE LA PARTE ACCIONADA.

El Juzgado accionado a través de su titular Dra. LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA expresó que respecto del derecho que pregona la accionante es preciso tener en cuenta que se torna improcedente por presentarse un hecho superado, si se tiene en cuenta que el Juzgado resolvió la solicitud en lo relativo a la solicitud de inclusión del crédito adeudado por el señor ANDRADE LARA a la señora CERQUERA CALDERÓN, providencia que se notificó por estado el 07 de septiembre en el micrositio del Juzgado, página de la Rama Judicial y que se encuentra corriendo los términos de notificación correspondientes. Allegó el vínculo para acceder al expediente.

Las entidades vinculadas, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Cámara de Comercio del Huila en su condición de promotora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos Eps S.A.S, Porvenir S.A. coincidieron en afirmar que no ostentan legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la omisión invocada por la accionante recae exclusivamente sobre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, autoridad a la que le corresponde resolver la controversia generada en el proceso de negociación de deudas del señor Oscar Hernando Andrade Lara.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 333 de 2021 este despacho es competente para conocer de la acción de tutela promovida en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En el caso en estudio, habría lugar a examinar si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante presuntamente vulnerados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, sino es porque se advierte que los hechos que motivan la formulación de este mecanismo constitucional se encuentran superados, como a continuación pasa a explicarse:

La accionante manifiesta que sus derechos han sido vulnerados por el Juzgado convocado ante la omisión o demora en resolver las controversias generadas en el proceso de negociación de deudas iniciado por OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, acreditando su interés, en la presentación de un crédito para ser allí incluido y solicitando que a través de esta acción constitucional se ordene a la Autoridad accionada emitir una decisión.

El despacho convocado, en el escrito de contestación obrante en el PDF 08 del expediente judicial electrónico, expresó que resolvió la solicitud de la parte actora, en lo relativo a la solicitud de inclusión del crédito adeudado por el señor ANDRADE LARA, providencia que se notificó por estado en el micrositio del Juzgado, página de la Rama Judicial y que se encuentra corriendo los términos de notificación correspondientes.

Como prueba de su actuación allegó el link del expediente, el que al ser consultado permite observar que con providencia del 06 de septiembre de 2021, notificada por estado del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal resolvió denegar la solicitud de nulidad por indebida notificación deprecada por el Banco BBVA Colombia S.A. y además reconoció a Diana Paola Cerquera Calderón como acreedora de Oscar Hernando Andrade Lara, ordenando la inclusión de la obligación de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000) presentada por aquella dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por este en la Cámara de Comercio de Neiva; y dispuso remitir las diligencias al competente Operador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, para que continuara el trámite atinente a su competencia.

A partir de las actuaciones desplegadas por el Despacho Judicial convocado, se encuentra que en el curso de esta acción constitucional, se profirió una decisión frente a las controversias suscitadas en el proceso de negociación de deudas, siendo esa la pretensión de esta acción constitucional, de donde sigue que este amparo ha perdido su razón de ser pues desapareció durante el trámite, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, no existiendo una orden que impartir.

La anterior situación, da origen al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, que se presenta cuando se garantizan en el trámite de la acción los derechos fundamentales deprecados, por haber cesado la acción u omisión que generaba la amenaza o transgresión. La Máxima Corporación Constitucional señala frente a esa figura jurídica lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”¹

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, hay lugar a concluir que en este asunto se ha configurado una carencia actual de objeto representada en el hecho superado, por lo que se declarará la improcedencia del amparo constitucional deprecado por DIANA PAOLA CERQUERA CALDERON a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por DIANA PAOLA CERQUERA CALDERON a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 199 de 2011, T- 308 de 2003 y T- 519 de 1992, entre otras.